

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 040-2022-MPH/GM.

Huancayo,

21 ENE. 2022

VISTOS:

El expediente No. 150931 de fecha 02 de diciembre de 2021, presentado por **JULIÁN LLACCHUARIMAY LOBATÓN**, sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano No. 591-2021-MPH/GDU; e informe legal No. 008-2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Se tiene como antecedente que con fecha 23 de octubre de 2021, el Área de Fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Urbano, dejó el requerimiento No. 04305-2020 a la persona de Julián Llacchuarimay Lobatón, a fin de que presente título de propiedad, licencia de edificación, resolución de habilitación urbana, certificado de alineamiento de vías y con expediente No. 29277 el referido administrado presentó el descargo respectivo, el cual al no ser hallado conforme se emitió la papeleta de infracción No. 007651 de fecha 16 de noviembre de 2020, precisándose en las observaciones que se constató la existencia de una edificación de 30m², primer piso, y segundo piso a medio construir.

Con expediente No. 39832 de fecha 20 de noviembre de 2021 el administrado formula descargo a la papeleta de infracción, el mismo que es evaluado con informe técnico No. 06-2021-MPH-GDU/AF-PAR y se opina por la improcedencia del mismo, al no haber presentado medio probatorio que acredite haber subsanado la infracción; emitiéndose en consecuencia la Resolución de Multa No. 0283-2020-MPH/GDU.

Con expediente No. 127901 de fecha 29 de setiembre de 2021, el administrado formuló recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa señalada en el párrafo anterior, bajo el argumento de haberse transgredido el derecho al debido proceso sin estimarse el plazo de caducidad establecido en el Dec. Leg. 1272 y no se emitió pronunciamiento al descargo presentado; siendo este recurso declarado improcedente con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano No. 591-2021-MPH/GDU, bajo el argumento de no haber presentado nuevos medios probatorios.

Con expediente No. 150931 de fecha 02 de diciembre de 2021, el administrado formula apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano No. 591-2021-MPH/GDU, bajo los siguientes argumentos: a) su propiedad se ha venido dañando porque existe una tubería de desagüe que colapsa al interior de su predio y hasta la fecha no hay solución; b) no se le notificó el informe técnico No. 023-2020-MPH-GDV/AF; c) para solicitar licencia de edificación debe adjuntarse diversos documentos, los cuales ha ido solicitando desde el año 2013; d) la construcción se ha realizado porque ha sido perjudicado por las aguas servidas que pasa por su inmueble; e) se transgredió su derecho a la defensa, pues se limitó el acceso a los documentos técnicos incorporados en la fiscalización efectuada, así como tampoco pudo tener acceso a la Ordenanza Municipal No. 548-MPH/CM; f) la institución omitió emitir pronunciamiento en referencia a los descargos planteados por el administrado con fecha 20 de noviembre de 2020; g) no se advirtió el plazo de caducidad señalado en el inciso 1 del artículo 237-A, el procedimiento sancionador habría caducado el 15 de agosto de 2021, por lo que solicita la caducidad del procedimiento sancionador instado, tampoco se ha cumplido con el procedimiento sancionador establecido en el artículo 235 del Dec. Leg. 1272.

El principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El artículo 92 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece expresamente: "**Toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación del inmueble, sea de uso público o privado, requiere licencia de construcción expedido por la municipalidad provincial**".



El artículo 20 de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas prevé expresamente que: "(...) **En caso de ser procedente el descargo y/o subsanación, será resuelto con una resolución administrativa de la Gerencia correspondiente; y en caso de ser improcedente se emitirá directamente la resolución de multa y la resolución de sanción complementaria...**", concordante con lo dispuesto en el artículo 24 de la misma Ordenanza que establece: "**Sólo una vez resuelto el descargo y como consecuencia del pronunciamiento a través de un Informe Técnico sobre la improcedencia del descargo contra la Papeleta de Infracción Administrativa y al no ser impugnado, se emitirá la Resolución de Multa y, de ser aplicable, la Resolución de Sanción Complementaria**".

El administrado fundamenta su impugnación en el hecho de que la Gerencia de Desarrollo Urbano omitió emitir pronunciamiento respecto a su descargo presentado el 20 de noviembre, sin embargo, de los actuados se advierte que dicho descargo mereció la evaluación y emisión del informe técnico respectivo, el cual al no hallar conforme la documentación requerida al administrado opinó por la improcedencia del mismo, en consecuencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM se procedió a emitir la respectiva Resolución de Multa.

Respecto al hecho señalado de que no pudo tener acceso a la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, cabe precisar que nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "la ley se presume conocida por todos" (referenciado en el fundamento N°6 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente No. 6859-2008-PA/TC, publicada el 26 de abril de 2010), según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente respecto al argumento del plazo de caducidad, cabe precisar que el procedimiento se inició con la imposición de la Papeleta de Infracción del 16 de noviembre de 2021 y concluyó con la emisión de la resolución de multa del 20 de diciembre de 2021, esto es, dentro de los plazos previstos por la normatividad vigente.

En consecuencia, advirtiéndose de los actuados que el administrado no cuenta con la respectiva licencia de edificación de su propiedad; la infracción impuesta encuentra amparo legal en la normatividad vigente, no habiéndose transgredido el derecho de defensa ni ninguna otra norma legal.

Por estas consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía No. 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por **LLACHUARIMAY LOBATÓN, JULIAN**, en consecuencia, se confirma la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano No. 591-2021-MPH/GDU y Resolución de Multa No. 0283-2020-MPH/GDU.

Artículo Segundo.- TENER por agotada la vía administrativa

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al administrado con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

